



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 17 de junio de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación signada con el Expediente n.º 0368-2024-02-0002928 formulada por el Sr. **PADILLA HUAYLLANI MIGUEL ANGEL**, el Informe n.º D-000946-2024-ATU/GG-OA-UT, Informe n.º D-000654-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000305-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, el Artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 193-2023-ATU/PE¹ (en adelante, TIROF), dispone que la Oficina de Administración es: “...es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Depende de la Gerencia General”;

Que, a su vez, el literal f) del Artículo 40° del citado Texto Integrado, dispone que es función de la Oficina de Administración: “Expedir resoluciones en las materias de sus competencias”;

Que, el artículo 41° del TIROF, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...).”;

Que, mediante escrito signado con Expediente n.° 0368-2024-02-0002928, de fecha 29 de febrero de 2024, el Sr. **PADILLA HUAYLLANI MIGUEL ANGEL** formuló queja por defecto de tramitación, por la presunta no atención del Expediente n.° 0302-2022-02-0056819 en el que requiere la exoneración de la deuda por concepto de pago por cochera correspondiente al vehículo con placa de rodaje n.° CIG-155 internado en el depósito de Ate Vitarte, en la medida que los obligados habrían fallecido;

Que, mediante Informe n.° D-000305-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS, de fecha 27 de mayo de 2024, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: “Respecto a los referidos expedientes de trámite N° 0368-2024-02-0002928 y 0302-2022-02-0056819, los mismos fueron remitidos a esta ejecutoria coactiva por parte de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU mediante Memorando N° D-001615-2024-ATU/DFS de fecha 13 de mayo de 2024 a fin de realizar las acciones respectivas, y derivados mediante el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) con fecha 13 de mayo del 2024. - Por lo que, luego de la evaluación y análisis de la solicitud ingresada con trámite N°

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de septiembre de 2023

0302-2022-02-0056819 de fecha 30 de mayo de 2022, se dio atención a la misma mediante Resolución N° OCHO de fecha 14 de mayo de 2024, y que fue notificada con fecha 22 de mayo de 2024, en el domicilio fijado por el recurrente”:

Que, del informe antes descrito se advierte que en el caso materia de autos, mediante Resolución n.° OCHO del 14 de mayo de 2024 se declaró improcedente la solicitud presentada con el expediente signado con el n.° 0302-2022-02-0056819, toda vez que, mediante Resolución n.° CUATRO del 17 de junio de 2022 se resolvió: **i) Suspender definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra los obligados y archivar los actuados, ii) levantar la medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo sobre los vehículos con placas de rodajes n.° LGG431 y n.° CIG155, iii) levantar las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción vehicular sobre vehículo con placa de rodaje n.° CIG155, iv) Oficiar al administrador del depósito para que proceda con la liberación del vehículo con placa de rodaje n.° CIG155.**

Que, de lo señalado en la Resolución n.° OCHO del 14 de mayo de 2024 se precisa en el cuarto considerando que: *“respecto a lo solicitado por el(la) obligado(a) Es preciso señalar que, el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que “el ejecutor coactivo es el funcionario responsable del Procedimiento de Ejecución Coactiva y ejerce a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación(...)”, en consecuencia, no le corresponde atender solicitudes de descuentos o condonación de intereses, gastos administrativos y otros conceptos solicitados por el obligado en vía ejecutiva”* subrayado nuestro.

Que, en el marco del proceso de ejecución coactiva y en atención a las solicitudes presentadas por el administrado se han emitido las Resoluciones CUATRO y OCHO (entre otras) sobre el tema de fondo por lo que, **no es procedente amparar la queja** debido a que ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30900, Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el Sr. **PADILLA HUAYLLANI MIGUEL ANGEL** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución por el Sr. **PADILLA HUAYLLANI MIGUEL ANGEL** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, en lo que respecta a la derivación de los expedientes nros.° 0368-2024-02-0002928 y 0302-2022-02-0056819, para que, en el marco de sus funciones, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por haber operado la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU